--- Trelew, de junio de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que por la resolución de fs. 66 se aprobó la liquidación en cuanto a la ejecución se refiere y rechazó la correspondiente a los honorarios por no ajustarse a la regulación dispuesta en la resolución de fs. 27 ordenando estar a ella.----------

-- --- El Dr. S. M. A. en el carácter de apoderado de la Provincia del Chubut planteó revocatoria con apelación en subsidio a fs. 67.---------- --- El juez *a quo* por resolución de fs. 68 rechazó la primera y concedió en relación la apelación en subsidio.----------

-- --- II.- Así planteado corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 67, pues el apelante –según la representación que invocó– carece de interés respecto de la materia que se trajo como agravio.----------

--- --- En sustento de lo anterior, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, entre otras).----------

---- En particular, sabido es que entre los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión recursiva está, precisamente, el "interés procesal"; interés que se traduce en la necesidad del titular del derecho que se dice conculcado por la decisión, de atacarla mediante el recurso respectivo (esta Sala en la c. 424/10, S.D.C.A. nº 5 de 2010). Y esto no ocurre en el caso, pues el recurrente Dr. S. M. A. invocó la representación de la Provincia para cuestionar la determinación de honorarios que ni siquiera le habrían sido regulados como profesional (fs. 27vta., punto II); cuestión en la que la parte representada o el profesional recurrente carecen de interés (conf. López de Zavalía, "Teoría de los contratos. Parte general", Ed. Zavalía, Buenos Aires, 4ª ed., 1997, T. 1, p. 490).----------

-- --- II.- Sin costas en razón de la materia.----------

----- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 67 por la resolución de fs. 68.----------

---- Sin costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO